

ACUERDO No. 070 DE 2016

(Diciembre 15)

Por el cual se modifican y se derogan algunas disposiciones de los Acuerdos Nos.: 012 de 1999, 025 de 2012, se deroga el Acuerdo 010 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En desarrollo del principio de autonomía universitaria, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, en especial de las atribuciones conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo No. 066 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 30 de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, en el Artículo 28, establece *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

Que la Ley 30 de 1992, en su Artículo 29 determina el campo de acción de dicha autonomía en los siguientes aspectos, entre otros: *"a) Darse y modificar sus Estatutos, b) Designar sus autoridades académicas y administrativas, ... f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes."*

Que el Literal b) del Artículo 2 del Acuerdo No. 066 de 2005, dentro de los principios fundamentales de la Universidad, destaca el *"DE LA AUTONOMÍA, entendida como la garantía que tiene la Institución para dirigir y regular, por sí misma, su actividad académica, administrativa y financiera; establecer su patrimonio y manejar su presupuesto, de acuerdo con sus principios y políticas. Este carácter especial comprenderá la organización y designación de directivas, del personal docente y administrativo, el régimen financiero y el régimen de contratación."*

Que la Ley 04 de 1992, en su Artículo Décimo Noveno, señala *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones: (...) d. Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra (...)"*

Que el párrafo del Artículo Décimo Noveno de la Ley 4 de 1992, preceptúa *"No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades."*

Que el Literal d), del Artículo 13 del Acuerdo No. 066 de 2005, faculta al Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución.

Que el Artículo 44 del Acuerdo No. 021 de 1993, señala que *"Es docente de tiempo completo, quien dedica la totalidad de la jornada laboral, legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Institución, en actividades de docencia, investigación, dirección o asesorías de tesis, trabajos de grado o monografías, en labores de extensión universitaria o actividades de dirección académico-administrativas (...)"*

Que mediante Acuerdo No. 025 de 2012, se reglamentan los estudios de formación posgraduada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que es pertinente, reorganizar la formación posgraduada, en torno a las áreas del conocimiento, propia de los programas de Especialización, Maestría y Doctorado, las cuales, serán consideradas con base en la

ACUERDO No. 070 DE 2016

(Diciembre 15)

clasificación establecida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para cada disciplina.

Que de acuerdo con la normatividad institucional, es necesario que los docentes de planta y ocasionales de la Universidad, contribuyan con el desarrollo de la actividad académica de los programas de posgrado, para que sea visible a nivel nacional y que permita una mejor clasificación de los grupos de investigación y docentes en el sistema nacional de ciencia y tecnología.

Que el Consejo Académico, ampliado con el Comité de Decanos, en sesiones: 54 del 15 de noviembre de 2016 y 56 del 13 de diciembre de 2016, determinó recomendar el Proyecto de Acuerdo "Por el cual se modifican y se derogan algunas disposiciones de los Acuerdos: 012 de 1999, 025 de 2012, se deroga el Acuerdo No. 010 de 2016 y se dictan otras disposiciones."

Que mediante comunicación oficial UPTC-2016-16225, del 30 de noviembre de 2016, la Oficina de Planeación dio viabilidad, al presente Acuerdo.

Que mediante comunicación del 13 de diciembre de 2016, la Oficina Jurídica dio viabilidad al presente Acuerdo.

En mérito de lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Modificar el Artículo 12 del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 12. La estructura organizacional de la formación posgraduada, está integrada por:

- a) *Una Dirección de formación posgraduada, adscrita a la Vicerrectoría Académica, la cual tendrá un Director y un Comité de posgrado integrado por: el Vicerrector Académico, o su delegado, quien lo presidirá; el Director de formación posgraduada; el Director de la Dirección de Investigaciones, o quien haga sus veces; el Director de Extensión Universitaria, o quien haga sus veces; el responsable de la Unidad de Relaciones Externas y Convenios; un Director de Escuela de posgrados de las Facultades de la Sede Central; y un Director de Escuela de posgrados de las Facultades Seccionales.*
- b) *Una Escuela de posgrados en cada Facultad, la cual tendrá un Director.*
- c) *Un solo Comité de Currículo para los programas de posgrado en la misma área de conocimiento.*
- d) *Un solo coordinador académico para los programas de Maestría y Doctorado en la misma área de conocimiento.*
- e) *Los programas de posgrado de especialización, podrán tener un coordinador para varios de ellos.*

PARÁGRAFO 1. Los Directores de la Escuela de posgrado de cada Facultad, designarán un representante por la Sede Central y uno por las Seccionales para conformar el Comité de Posgrado, en sesión específicamente convocada por la Dirección de Formación Posgraduada, el procedimiento quedará consignado en acta. El período será de dos (2) años.

PARÁGRAFO 2. En los programas de formación posgraduada interdisciplinarios, la administración corresponderá a una de las Facultades involucradas. Para tal efecto, los Consejos de Facultad postularán un nombre y el Rector designará. En los programas en convenio o en cooperación con otra(s) institución(es), la administración se regirá por los términos del convenio"

ARTÍCULO 2º.- Modificar el Artículo 14 del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14º.-

1. *El Director de Formación Posgraduada, tendrá cambio de actividad académica total.*

ACUERDO No. 070 DE 2016

(Diciembre 15)

2. El Director de la Escuela de Posgrado de Facultad, tendrá cambio de actividad de dos (2) asignaturas, cuando administre más de cuatro (4) programas y de una (1) asignatura, si administra cuatro (4) o menos programas.
3. Los Coordinadores académicos, de Maestría y Doctorado, tendrán cambio de actividad de una (1) asignatura.
4. Los Coordinadores académicos de especializaciones, tendrán cambio de actividad académica de (1) asignatura, si coordinan más de cuatro programas diferentes o en extensión.2

ARTÍCULO 3º.- Modificar el Artículo 23, del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"ARTICULO 23. El Comité de Currículo de los programas de formación posgraduada, por Escuela, estará integrado por:

- a) El Coordinador académico de los programas de posgrado de la Escuela, quien lo presidirá.
- b) Un representante de los docentes de planta, designado por los docentes vinculados al programa.
- c) Un representante de los estudiantes de los programas, con matrícula vigente, elegido por votación
- d) Para los programas de Maestría y/o Doctorado, un docente integrante de uno de los grupos de investigación que los soportan, designado por los investigadores de dichos grupos.
- e) Un representante de los graduados de los programas de posgrado de la escuela, elegido por voto directo.

PARÁGRAFO 1. El período de los miembros de los Comités de Currículo de posgrado, será de dos (2) años. Cualquiera de los miembros puede ser elegido o designado para períodos sucesivos.

PARÁGRAFO 2. El Coordinador académico de Posgrados de cada Escuela convocará a reunión de profesores para designar los respectivos representantes. El proceso seguido y el resultado, se consignarán en Acta del Comité de Currículo respectivo lo cual deberá comunicarse al respectivo Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 3. El Comité de Currículo podrá tener invitados internos o externos, cuando lo considere pertinente."

ARTÍCULO 4º.- Modificar el Literal b), del Artículo 24, del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"b) Evaluar y proponer ante el Consejo de Facultad, la reestructuración curricular de programas de posgrados."

ARTÍCULO 5º.- Modificar el Artículo 33, del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 33. Los recursos asignados al pago por servicios personales de carácter académico, serán parte de factor salarial y se reconocerán por cada hora cátedra, así:

1. En Especialización: 10% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
2. En Maestría: 12,5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
3. En Doctorado: 15,5% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARÁGRAFO 1. Para los docentes, cuya ciudad de residencia no sea la misma en la cual imparte las clases de posgrado, se les reconocerá adicionalmente los gastos que se ocasionen por el transporte, con cargo a cada programa de formación posgraduada.

PARÁGRAFO 2. Los profesores podrán impartir horas cátedra en cada semestre académico, distribuidas en uno o varios programas de formación posgraduada, con el compromiso de atender las actividades conexas con el desarrollo académico de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. Para los docentes de planta u ocasionales de tiempo completo, que desarrollen módulos dentro un curso o asignatura, éstas se reconocerán por horas cátedra.

ACUERDO No. 070 DE 2016

(Diciembre 15)

PARÁGRAFO 4. Para los docentes de planta u ocasionales de tiempo completo, que tienen asignación de actividad en programa de posgrado, únicamente para efectos de contabilizar su actividad académica en el PTA y SIRA o los instrumentos que lo reemplacen o complementen, se considerará que:

1. Una hora de actividad académica en programa de especialización o en programa de Maestría de profundización, equivale a una (1) hora en la asignación de actividad académica en pregrado.
2. Una hora de asignación de actividad académica en programa de Maestría, de Investigación o Doctorado, equivale hasta dos (2) horas de asignación actividad académica en pregrado.

Los profesores de planta u ocasionales, que participen en programas de posgrados, tendrán la obligación de apoyar los procesos de autoevaluación y acreditación de los mismos. La intensidad horaria, dedicada a estos procesos, se consignará en el Plan de Trabajo Académico y estarán dentro de las 40 horas de la jornada laboral."

ARTÍCULO 6°.- Modificar el Artículo 34, del Acuerdo No. 025 de 2012, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 34.** Por concepto de evaluación, como jurado de un trabajo de grado, a profesores externos, se reconocerá (1) smmlv para trabajos de Maestría, y (1.5) smmlv para Tesis de Doctorado", así como los gastos que se ocasionen por el transporte con cargo a cada programa de formación posgraduada. Los docentes de planta y ocasionales realizarán esta labor, como parte de sus funciones."

ARTÍCULO 7°.- Los costos asociados al pago de horas cátedra, serán asumidos por cada programa de formación posgraduada.

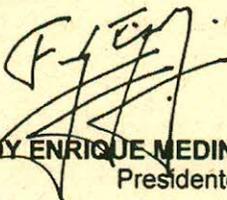
ARTÍCULO 8°.- En la evaluación de desempeño docente, los Comités de Currículo de la respectiva Escuela de Pregrado, a la cual pertenece el docente, deberán tener en cuenta la evaluación de los estudiantes de Posgrado, la autoevaluación del docente y la evaluación que hace el Comité de Currículo del respectivo programa de posgrado.

PARÁGRAFO: Si el docente imparte su actividad académica en pregrado y posgrado, se promediarán las evaluaciones.

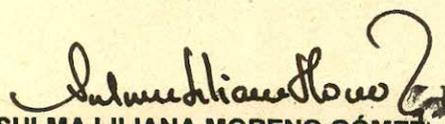
ARTÍCULO 9°.- El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deroga: los Numerales 5, 6, 7 y 8 del Artículo 16 y el Literal "c" del Artículo 17, del Acuerdo No. 025 de 2012; los Artículos 11, 12 y 28 del Acuerdo 012 de 1999; el Acuerdo No. 010 de 2016; y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2016.



FREDDY ENRIQUE MEDINA QUINTERO
Presidente



SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
Secretaria

Proyecto: Leonor Gómez Gómez
Revisó: Iba Yaneth Rodríguez Tarnayo